

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NATURAL EN EL DERECHO NAVARRO

POR

J. JAVIER NAGORE YÁRNOZ (*)

- I.— En esta comunicación, deseo exponer y glosar en parte el contenido de una ley del Fuero Nuevo de Navarra formuladora de los principios generales del Derecho Civil de Navarra como fuente y límite de este sistema jurídico positivo. Será, pues, una pequeña contribución a desvelar, como dijo el entonces Cardenal RATZINGER, “la preocupación de la Iglesia Católica por la dificultad de hallar en el mundo actual un común denominador de principios morales, compartidos por todos, y que, basados en la constitución misma del hombre y de la sociedad, pudieran servir como criterio básico para legislar sobre los problemas fundamentales que afectan a los derechos y deberes de todo hombre”.
- II.— Dice así la ley 4 del Fuero Nuevo de Navarra: *“Son principios generales los de derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones”*. Hay que recordar que la ley 2 del FN establece que los principios generales del Derecho navarro son una fuente de este sistema jurídico después de la costumbre y de la ley y antes del derecho supletorio. La ley 4 no solamente delimita a los principios generales, sino que además, señala las funciones que deben

(*) Publicamos, con la satisfacción de siempre, el presente comentario a la ley 4 del Fuero Nuevo de Navarra, presentado en un congreso sobre “Culturas y racionalidad” por nuestro ilustre colaborador don Javier Nagore, notario jubilado y presidente del Consejo de Estudios de Derecho Navarro (N. de la R.).

cumplir como tal fuente de derecho. Los delimita al establecer que esos principios generales “son los de derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones”; es decir, que cumplen las funciones informadora, integradora y supletoria.

En todo caso, sea considerada la jurisprudencia, según d’ORS (1), como fuente primaria y universal, sea considerada la ley, en una concepción más positivista, como fuente antepuesta a los principios generales, éstos deben ser, para no minar los fundamentos del total ordenamiento jurídico navarro, “los de Derecho natural o histórico” y “los que resultan de sus disposiciones”.

Estos principios, “al informar en su conjunto al ordenamiento civil navarro se caracterizan como algo externo y distinto del derecho positivo y que, por así decir, envuelve y ampara a éste haciéndolo reconocible como navarro”, como escribe DE PABLO (2). Por ello, en la creación de las costumbres y las leyes navarras, así como en la interpretación de unas y otras, los principios generales han de estar presentes como una realidad jurídica independiente y superior a la Jurisprudencia y a la ley, en su consideración de fuentes primarias. Esto es una realidad que da a la costumbre y a la ley su sentido jurídico, su valor moral y su eficacia social.

En tal sentido, la ley 4 FN no ofrece duda alguna, Los principios de Derecho natural o histórico deben informar el ordenamiento jurídico navarro en su integridad. En sus dos aspectos de derecho privado y de derecho público. En el Fuero Navarro y en los Amejoramientos respectivos.

III.— Esta es la concepción seguida por los iusnaturalistas y tradicionalistas españoles, pero negada por el positivismo jurídico (en España también), pues éste niega la conexión de los principios generales con el Derecho natural y los refiere no al derecho objetivo general sino al sistema jurídico de cada Estado. De ahí que la concepción iusnaturalista choca hoy a cuantos entienden que los principios generales como todo el Derecho al que informan, obtienen su fuerza de la Comunidad. Así —dicen—, tras la

(1) D’ORS, Alvaro, *Una introducción al estudio del Derecho* 1973, págs. 113 y sigs.

(2) DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho civil navarro I*, pág. 163.

Constitución Española de 1978 “es clara la posibilidad de unos principios con valor de derecho positivo y rango superior a la ley”. Son los principios “constitucionales”, según DÍEZ PICAZO, o “superiores”, según GARCÍA DE ENTERRÍA (3). Pero de esta concepción, así como de su influencia en los foralistas navarros, trataré en los epígrafes finales de este trabajo.

Estas afirmaciones, especifica SANCHO REBULLIDA (4) no obligan a admitir que los principios generales invocados por el Derecho navarro expresamente (tal vez hoy sea este el único sistema jurídico que explícitamente así lo hace), sean los de un Derecho natural racionalista –“*principios jurídicos naturales*” fue su primera denominación en el Código Austriaco de 1811–, pues ya los juristas españoles clásicos demuestran cómo para la mejor tradición jurídica, iluminada por la doctrina católica, el Derecho natural es el conjunto de principios directivos del Derecho, de validez universal dictados por la razón y fundados en la naturaleza humana, caracterizado por su objetividad, su universalidad y su inmutabilidad. Sus preceptos, por ser conformes a la naturaleza y la razón, son de todo tiempo, para todos y de todos los pueblos.

IV.– Tanto por su concepción cristiana como por la evolución histórica del Derecho navarro, puede afirmarse que éste tiene como fundamento al Derecho natural: de un lado, como control y límite, de otro, como complemento. Si la validez del Derecho positivo –sea navarro o no– ha de fundarse en el Derecho natural, aquél ha de tener como límites los que imponga el respeto a la ley natural, cuyo contenido son los deberes naturales en la concepción de GRACIANO cuando dice que “Derecho natural es el que se contiene en la Ley –es decir, los Diez Mandamientos– y el Evangelio”.

En el Derecho español y, por supuesto, en el Derecho navarro tradicional, esta doctrina fue general y común, aunque como señaló CASTÁN TOBEÑAS, no se ha sabido nunca resolver el

(3) GORDILLO CAÑAS, A., “Fuentes del Derecho” en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, EDESA, I-1, 2.ª ed., 1992, págs. 53-59.

(4) SANCHO REBULLIDA, F., *Tratamiento actual a las fuentes del Derecho civil navarro*, 1984, pág. 46.

problema de la validez u obligatoriedad del derecho positivo, con independencia del criterio de la justicia. Aunque en la afirmación de que el derecho injusto no es derecho, coincidieron los juristas españoles de casi todas las escuelas, sin embargo ha de tenerse en cuenta que el principio de la no obligatoriedad de las normas injustas ha de tener límites impuestos por las exigencias de la seguridad jurídica. Además, dicho principio no siempre requiere la no aplicación de la ley que se considera injusta por los órganos judiciales obligados por razón del deber profesional a aplicar las leyes del Estado (5).

Aunque me separe algo del tema de este trabajo, creo conveniente recordar y transcribir aquí un resumen de las normas que expuso el Papa PÍO XII –gran jurista también– como fundamentales para resolver los problemas que plantea a obligatoriedad y aplicabilidad de las normas (leyes, costumbres, sentencias) injustas. Son éstas:

- 1) Para toda sentencia vale el principio de que el juez no puede, pura y simplemente, apartar de sí la responsabilidad de su decisión para hacerla recaer sobre la ley y sus autores.
- 2) El juez no puede nunca con su decisión obligar a nadie a un acto intrínsecamente inmoral, es decir, contrario por su naturaleza, a las leyes de Dios y de la iglesia.
- 3) No puede tampoco, en ningún caso, reconocer ni aprobar expresamente la ley injusta, la cual, por lo demás, no constituirá nunca el fundamento de un juicio válido en conciencia y ante Dios.
- 4) Sin embargo, no toda aplicación de una ley injusta equivale a reconocimiento o a aprobación. En este caso, el juez puede –y a veces debe– dejar seguir su curso a la ley injusta, siempre que sea el único medio de impedir un mal mucho mayor (6).

Una aplicación de estas normas a los Notarios, Registradores y a Abogados, en cuanto actúen en vías extrajudiciales (contratos, arbitrajes, acuerdos, etc.), la hizo PÍO XII, en su

(5) CÁSTAN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil español común y foral I*, vol. 1.º, 11.ª ed., 1973, págs. 469 y sigs.

(6) ARAGÜES, *Comentarios al Discurso de Su Santidad con motivo del primer Congreso Nacional de juristas católicos italianos*, Zaragoza, 1950, pág. 12 y sigs.

“Discurso al V Congreso de la Unión Internacional de Notariado Latino” (7). Análogamente, pueden aplicarse a y por las personas que, conforme al Derecho navarro, intervengan las decisiones propias de funciones y encargos tales como Parientes Mayores, Contadores-Partidores, Herederos de confianza, etc.

También es lógico y conforme a la razón y al sentido común (que es “*la verdadera filosofía de los juristas*”, como afirmaba Alvaro d’ORS) (8), que cuando el Derecho Positivo, —que no puede regular todo ni preveer todo—, agote sus soluciones, corresponda al Derecho natural, como fuente suprema e inagotable, la misión de suplir los vacíos y ser único orientador del juez o, en su caso, de quienes asuman decisiones en vía extrajudicial.

V.— Las tres hipótesis en la que debiera operar el Derecho natural son estas:

- a) Cuando hay normas de derecho positivo a las que están incorporados los principios de derecho natural.
- b) En defecto de normas positivas para suplirlas.
- c) Cuando las normas positivas son contrarias a los principios de Derecho natural.

Así pues, el Derecho natural interpreta y aclara, suple y rectifica al positivo.

Está fuera de duda que las costumbres y leyes navarras a lo largo de los siglos se ajustaban y fundamentaban en los principios de Derecho natural y, por lo tanto, se interpretaban y suplían por estos principios. Así, hasta el esencial principio del “*paramiento fuero o ley vienze*”, recogido en la ley 7 del FN, alude a la moral como uno de los límites a la voluntad, unilateral o contractual. Las modificaciones del FN para adaptar algunas de sus leyes a los principios de la Constitución de 1978, han difuminado notablemente los principios de Derecho natural invocados en la ley 4 FN. Actualmente, en una sociedad pluralista, no es posible reducir el concepto de Derecho natural a una noción unívoca, sino que se parte de una concepción amplia haciéndola

(7) Vid. *Revista de Derecho Notarial*, enero-marzo, 1958, págs. 400-404.

(8) D’ORS, A., *Derecho y sentido común*, CIVITAS, 1995, pág. 27.

depender de la relación entre Moral y Derecho –esta era, a mi juicio, la concepción del Derecho navarro histórico– o bien buscando su base en el fundamento mismo del derecho, que supere al legalismo positivista y actúe a través de los principios generales, según el criterio de la *naturaleza de las cosas*, dando racionalidad (sentido común) a la norma jurídica. Puede ser esta última la interpretación de los que yo llamo foralistas –constitucionalistas respecto a los principios generales de Derecho natural o histórico– invocados en la ley 4 FN (9).

Por su parte, la doctrina tradicional y sus tradicionales principios sobre la ley moral en general y la ley natural en particular se resfirma en el *“Catecismo de la Iglesia Católica”* (10), que dice: *“Obra Maravillosa del Creador (la ley moral natural) proporciona los fundamentos sólidos sobre los que el hombre puede construir el edificio de normas morales que guía sus decisiones. Establece también la base moral indispensable para la edificación de la comunidad de los hombres. Finalmente proporciona la base necesaria a la ley civil que se adhiere a ella, bien mediante una reflexión que extrae las conclusiones de sus principios, bien mediante adiciones de naturaleza positiva y jurídica”*. Por otra parte, si entre los deberes de las autoridades civiles se incluye el que “nadie puede ordenar o establecer lo que es contrario a la dignidad de las personas y a la ley natural”, el ciudadano “tiene obligación en conciencia de no seguir las prescripciones de las autoridades civiles cuando estos preceptos son contrarios a las exigencias del orden moral, a los derechos fundamentales de las personas o a las enseñanzas del Evangelio”.

No cabe mayor claridad, respecto a las funciones de la ley natural en el derecho positivo, que esta doctrina católica.

VI.– En el Derecho navarro, al menos en el civil del FN, cabe admitir que en los principios generales se vean las verdades jurídicas dictadas por la recta razón, tal y como los conceptúa la escuela de Derecho natural; y también que se contemplen como principios generales los que sirven de fundamento al Derecho positivo navarro y que puedan inducirse, por vía de generalización

(9) Vid. DE PABLO CONTRERAS, P., ob. cit. pág. 168.

(10) *Catecismo* 1992. Madrid, puntos 1950 a 1961 y 2235 a 2242.

nes sucesivas de las costumbres y leyes, o abstraerse de ellas con un carácter y aplicación general. Claro es que, como queda dicho, no todo el derecho natural, ni todo el derecho histórico informan hoy, como antes informaron, a todo el ordenamiento civil navarro. Sin embargo, éste no debe ir contra sus principios generales; pues tal es, a mi juicio, el espíritu, sentido y alcance de la ley 4 FN.

Aunque se ha dicho (11) que no hay en derecho navarro precedente histórico hasta el FN que establezca el valor del Derecho natural como fuente de carácter autónomo de los principios generales, sin embargo, me parece que sí pudiera alegarse como tal precedente el “Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra” de 1959 que establecía en sus leyes 3.^a a 6.^a: “Los preceptos en que se inspira el Derecho y a que han de acomodarse todos los actos del hombre y toda interpretación de las normas que los siguen son éstos: vivir honestamente, no causar daño a otro y dar a cada uno lo suyo (ley 3.^a, basado en el Proyecto, 1, 1, 10). Y la ley 6.^a de aquel Proyecto de Fuero Público de Navarra decía bajo el ladillo “Interpretación de la ley”:

“Toda ley debe ser entendida según su ser y tenor, de manera que al aplicarla no se desvirtúe su temperamento ni se falte a la equidad o a los principios generales de la justicia”. Y estos han sido de manera constante en el derecho histórico navarro los del Derecho natural.

VII.— Los principios generales figuran en la ley 2 FN, a continuación de la ley, como fuente del Derecho navarro. Sin embargo, en la ley 6 FN se admite expresamente la supletoriedad, respecto de este cuerpo legal, del Código civil y leyes generales de España. Esto parece implicar según el parecer de algún jurista (12) el reconocer que las lagunas o vacíos del Derecho civil navarro no pueden ser cubiertos acudiendo al propio sistema de fuentes, ni a los medios de interpretación previstos en el mismo, cuales son conforme a las leyes 5 y 6 FN, la analogía y la tradición jurídica navarra.

Por eso —señala el citado autor— “la función normativa de los

(11) Vid. DE PABLO CONTRERAS, P., ob. cit. pág. 164.

(12) Vid. DE PABLO CONTRERAS, págs. 165 y sigs.

principios generales del Derecho navarro, solo puede lograrse, adoptando una perspectiva negativa”. Es decir: “Como medio, en definitiva de evitar la aplicación del derecho supletorio; así, los principios generales de nuestro Derecho (el navarro) no resuelven todos los casos no reglamentados por la costumbre o la ley navarra, sino sólomente aquellos en que su no aplicación daría entrada a un precepto del Código civil (y de las leyes generales de España, habría que añadir, digo yo) contrario a tales principios, o, en general, al sistema normativo navarro en su conjunto [...]. En otros territorios forales, contituye afirmación corriente de la doctrina que los preceptos del Código civil para poder ser aplicados como supletorios (del derecho aragonés, catalán, balear, etc.), han de adecuarse al sistema y principios propios del Derecho cuyas lagunas vienen a interpretar. La ley 6 FN, por el contrario, parece optar por la aplicación de los preceptos supletorios en sus términos literales, si bien restringiendo las cosas en que tal aplicación es posible mediante la interposición expresa, entre el derecho autóctono y el supletorio, de los principios generales, de la analogía y de la tradición jurídica navarra (leyes 4, 5 y 6 FN).

En este sentido, en una Ponencia de quien esto escribe en que se recogían las leyes del libro preliminar del FN y que se tuvo en cuenta para las sucesivas redacciones de la ley 3 de la Ponencia (hoy leyes 2 y 4 del FN), que era de fecha 15 de octubre de 1969, se decía: “*Los principios generales del Derecho navarro, sin perjuicio de su aplicación a través de las demás fuentes, regirán en defecto de costumbres y leyes privativas. Se consideran como principios generales del Derecho navarro, los que, en la esfera propia del Derecho natural o en las del positivo, informan el total ordenamiento jurídico privado o son armónicas con sus disposiciones*” (13). Así, en esta primera redacción se dibuja la triple funcionalidad de los principios generales, que son los de Derecho natural o histórico: informar, completar y suplir.

(13) Biblioteca de la Universidad de Navarra, ARCHIVO NAGORE YÁRNOZ, *Fuero Nuevo de Navarra*, t. IX, fs.º. 79 y sigs.

VIII.— Anteriores a costumbres y leyes, los principios de Derecho natural, son, como expresaba SANCHO REBULLIDA, “principios ideológicos”. El Derecho natural no se confunde con el Derecho positivo pues está por encima de éste. Sin embargo, debe concederse a una parte del Derecho natural una eficacia positiva, en cuanto se concreta en normas o en cuanto se acude a él para obtener principios aplicables “*hic et nunc*”; y tal positivación del Derecho natural —que puede ser mayor o menor, y de modo expreso o tácito— en el sistema del Derecho navarro tradicional se hace en amplísima medida en las instituciones; y, además, de un modo expreso en la ley 4 FN.

La doctrina de autores españoles antes de la reforma del Título Preliminar del Código civil (se recordará que la ley 3/1973, del 17 de marzo promulgadora de esta reforma fue solo siete días posterior a la ley 1/1973 que reconoció y promulgó el FN) consideraba, casi unánimemente, que los principios de Derecho natural componían la plataforma del Derecho civil español, común y foral; y que, por ello, esa conjunta efectividad alejaba los eventuales factores de conflicto. Se concedió así un valor al Derecho natural de primer plano contra el positivismo dominante de la doctrina jurídica extranjera. Así, los principios generales informantes del Derecho positivo español debían ser compatibles y concordarse con los principios de Derecho natural; es decir, que no cabía contradicción alguna entre unos y otros.

Como es sabido, hoy no es lo mismo. Porque aunque el art.º 2 del Decreto-legislativo promulgador del Título Preliminar del Código civil establecía que el Título “no alteraba lo regulado en las compilaciones forales”, sin embargo, posteriormente, las leyes sobre divorcio y la modificación del Código civil en cuanto a la organización familiar, las leyes sobre el aborto, y, por lo general, la aceptación, tanto por el Derecho común como por los forales o autonómicos, de los principios de la Constitución de 1978 que han venido a sustituir a los fundamentados en el Derecho natural, todo ello hace que la doctrinal tradicional —informante a su vez de costumbres y leyes en España—, se halle en entredicho cuando no negada o silenciada; también en el derecho navarro.

“A partir de la Constitución será Derecho –*possitum*– no solamente el positivamente estatuido, sino también el *naturaliter dictum*, [por tanto] ya no queda lugar entre nosotros a la distinción de un dualismo de órdenes jurídicos, ni a la consideración del iusnaturalismo como un valor extrajurídico: existe un orden único de derecho que, como verdadero orden humano, mira simultáneamente lo absoluto y lo contingente”. Esta concepción de GARCÍA DE ENTERRÍA (14) la sigue, en parte el Tribunal Supremo. Así en sentencia de 2 de febrero de 1981 afirmó: “Los Principios Generales del Derecho, incluidos en la Constitución, tienen carácter informador de todo el ordenamiento jurídico establecido en el art.º 1,4 del Título Preliminar del Código civil y debe ser interpretado de acuerdo con los mismos”.

IX.– Para el Derecho foral navarro, no son indiferentes las tendencias constitucionalistas de contenido tan positivista porque la “Ley Orgánica de Reintegración Foral y Amejoramiento de 1982” resalta el papel de la Constitución y la interpretación de sus principios, y aún los de las leyes forales que se sujetan a un control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional (arts.º 2 y 37 de dicho “Amejoramiento”). Este llamado “Amejoramiento”, por otra parte, silencia los principios generales de Derecho natural informantes del Derecho civil o privado navarro (ley 4 FN) (15). Análogamente, a los autores constitucionalistas-positivistas de

(14) GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, 1984 págs. 133 y sigs.

(15) Federico DE CASTRO (*Derecho Civil de España*, 1955 págs. 464 y sigs.) denominaba “principios políticos” a los constitucionales, que pueden ser de Derecho natural (los de libertad, dignidad humana, justicia, derecho a la vida, etc.) o simplemente limitaciones de orden público. Para el Derecho histórico, no se reflejan ya en el derecho público navarro. Por eso en un “*Proyecto de bases para un Fuero Público de Navarra*”, que no llegó a ser realidad, se establecía: “Base 9.º. Son principios generales del Fuero de Navarra, tanto para el derecho privado como para el público, los afirmados en la ley 4 del Fuero Nuevo. Se consideran también de Derecho público los principios generales que en este Fuero se contienen para el régimen de la familia”. Se intentó entonces –el 3 de mayo de 1978 se entregó el Proyecto a la Diputación Foral, que “no lo consideró factible por el momento– que el sistema jurídico foral de Navarra realizara la total y armónica ordenación en sus principios generales que lo informaban (Vid. NAGORE YÁRNOZ, *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*, 1992, págs. 102-104). Pero esto no se logró.

Derecho común se da también en determinados foralistas-constitucionalistas la creencia que las normas de Derecho público navarro o inducibles de ellas (Leyes forales, Decretos, etc.) se sitúan en un plano jerárquico superior y prevalecen sobre las fuentes civiles, incluidos los principios a los que aluden las leyes 2 y 4 del FN.

Todo esto conlleva el abandono de la doctrina foral tradicional, que contempla en el Derecho y no en la Ley el fundamento de la Justicia; doctrina que nunca fue inmovilista porque también en la obra del legislador y de los juristas “la tradición debe ser tarea de perfección”, como repetía con frecuencia Álvaro d’ORS.

- X.– El apartamiento del foralismo tradicional lleva, asimismo, a una problemática que en el campo de este trabajo pudiera resumirse es esta pregunta: ¿Deben los principios generales establecidos en la ley 4 del Fuero Nuevo de Navarra ceder ante los acogidos o dimanados de la Constitución española?

Hay autores (16) que sostienen que hoy el FN encuentra su fundamento en las normas constitutivas del régimen foral, principalmente en el Amejoramiento de 1982; por tal relación de subordinación, queda también vinculado a la unidad constitucional como límite genérico del régimen foral y afectado por las reglas de relación entre los ordenamientos (principio de competencia, reglas de prevalencia y supletoriedad, etc.). Por lo demás, gozando el Parlamento foral de potestad legislativa, y habiendo quedado plenamente garantizada la intangibilidad de su ordenamiento privativo por obra del principio de competencia –que convierte al Derecho estatal y al navarro en compartimentos estancos, sin perjuicio de la función del primero como supletorio del segundo– puede el legislador foral enunciar *Fuentes de producción del derecho*, modos o formas abstractas de manifestar éste al exterior; en suma, el legislador puede eliminar del ordenamiento civil navarro principios históricos o de Derecho natural y conformar otros opuestos a aquellos; así, por

(16) DELGADO ECHEVARRÍA, J.; DE PABLO CONTRERAS, P., El Derecho civil foral en el Amejoramiento, en el *Derecho Público Foral de Navarra*, págs. 534-592 (1991).

ejemplo, la ley foral de 1.º de abril de 1987 suprimió el que se citaba como principio histórico ideológico informante del Derecho civil navarro, el de familia legítima.

Claro está que una concepción doctrinal como ésta, conlleva que el Parlamento foral puede promulgar, como cualquier otro Parlamento autonómico, leyes como las que, a partir de la de divorcio, han continuado *immoralizando* a la sociedad española. Pueden, como lo han hecho, legalizar uniones de hecho, incluso de homosexuales, equiparándolos al matrimonio; e incluso pueden –ya lo han hecho en Navarra el Parlamento por la ley 6/2000– llegar a la aberración moral y jurídica, contra la razón y el sentido común, de facultar a las parejas homosexuales para adoptar (17).

Así pues, la respuesta a la pregunta que encabeza este último epígrafe la ha dado el Parlamento navarro tanto al aceptar leyes comunes como al promulgar leyes forales.

En un caso y en otro los principios generales de Derecho natural ceden ante los formulados en las leyes que los conculcan. Al mismo tiempo al conculcar esos principios generales de Derecho natural o histórico, incurre en *contrafuero*. No menos existente por no haber sido denunciado, pues según las históricas leyes de Navarra: “*Constituyen contrafuero no solo las disposiciones que se oponen a costumbres y leyes de Navarra, sino también las que aún siendo dictadas por los organismos legales navarros, contradigan sus principios generales y las que vulneran la tradición religiosa en la que aquellas siempre se han fundado*” (18).

CONCLUSIÓN. Si los principios generales en los que se basan las costumbres y leyes navarras, los fueros en suma, no son el último término los amparados por el Derecho natural, entonces dejarán de servir a la foralidad cuya esencia se fundamenta en esos principios. Toda supresión, desviación o merma en ellos significa e implica la de la foralidad navarra. Son pues, tales leyes contrarias, verdadero *contrafueros*.

(17) Vid. ARREGUI GIL, J. *La Ley navarra 6/2000 de parejas de hecho (una ley recurrida al Tribunal Constitucional, innecesaria y de graves consecuencias sociales*, en “Acción Familiar”, Pamplona, s/f.

(18) Ley II de las Cortes de Navarra 1928-29, “Recopilación”, 1.4.2.